JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00294

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: **FANNY CECILIA DIAZ**
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00900-00
ASUNTO	: DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 03 de noviembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

La señora FANNY CECILIA DIAZ, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

*"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y mínimo vital de la señora FANNY CECILIA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No.69.087.123.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de respuesta de fondo a la petición presentada por la señora FANNY CECILIA DIAZ, el día 09 de septiembre de 2015, contestación en la que deberá observar a plenitud los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y que sea congruente con las condiciones de vulnerabilidad del núcleo familiar de la accionante con base a la ley 1450 de 2011, reglamentada por el Decreto 2569 de 2014, así como la Resolución 351 de 2015 ...".*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 25 de noviembre de 2015 la accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el día 30 de noviembre de 2015.

2. El día 01 de diciembre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el

cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 03 de noviembre de 2015. Decisión que fue notificada a la actora mediante planilla No.104 de fecha 04 de diciembre de 2015 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 03 de diciembre3 de 2015.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 14 de enero de 2016, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 03 de noviembre de 2015, interpuesto por la señora FANNY CECILIA DIAZ en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 15 de enero de 2016.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 22 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado el día 25 de enero de hogaño y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada[1].

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

> (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

(ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
(iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
(iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
(v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
(vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional[2] ha expresado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, nums. 1°, 2° y 7°, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma

exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es "*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*"[3]. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***[4]*."* (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 03 de noviembre de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: *"...de respuesta de fondo a la petición presentada por la señora FANNY CECILIA DIAZ, el día 09 de septiembre de 2015, contestación en la que deberá observar a plenitud los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y que sea congruente con las condiciones de vulnerabilidad del núcleo familiar de la accionante con base a la ley 1450 de 2011, reglamentada por el Decreto 2569 de 2014, así como la Resolución 351 de 2015 ...".*

A la fecha, han transcurrido más de tres (03) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

[4] Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 03 de noviembre de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 03 de noviembre de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales de la actora no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa[5] de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incursa en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 03 de noviembre de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 03 de noviembre de 2015.

TERCERO: SANCIÓNESE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco

---

[5] Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas· a favor de la Rama Judicial · Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

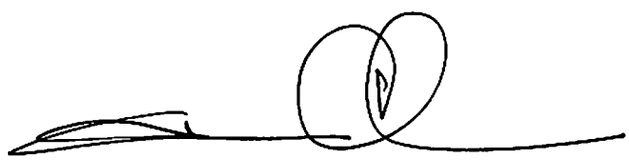
CUARTO: Ofíciese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00273

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MARIA AMINTA MEDINA DE CORREA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00823-00
ASUNTO	: DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 07 de octubre de 2015.

I. ANTECEDENTES

La señora MARIA AMINTA MEDINA DE CORREA, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 07 de octubre de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

*"**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora MARIA AMINTA MEDINA DE CORREA identificada con cédula de ciudadanía No.26.614.304.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice el respectivo estudio de la calidad de víctima de la actora y resuelva de fondo la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas, producto de la declaración FUD NI000560525 rendida el día 10 de junio de 2015 ante la Defensoría del Pueblo de eta ciudad, en el cumplimiento del marco de sus funciones como Coordinadora del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada".*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 26 de octubre de 2015 la accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho al día siguiente.

2. El día 11 de noviembre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el

cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 07 de octubre de 2015. Decisión que no fue posible notificar por cuanto la accionante no registró dirección ni teléfono y a la entidad accionada por correo electrónico el día 12 del mismo mes y año.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 03 de diciembre de 2015, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 07 de octubre de 2015, interpuesto por la señora MARIA AMINTA MEDINA DE CORREA en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 07 de diciembre de 2015.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 20 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado el día 20 de enero de hogaño y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada[1].

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

> (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

(ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
(iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
(iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
(v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
(vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional[2] ha expresado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, nums. 1°, 2° y 7°, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma

exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es "*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*"[3]. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***[4]*."* (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 07 de octubre de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: *"...realice el respectivo estudio de la calidad de víctima de la actora y resuelva de fondo la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas, producto de la declaración FUD NI000560525 rendida el día 10 de junio de 2015 ante la Defensoría del Pueblo de eta ciudad, en el cumplimiento del marco de sus funciones como Coordinadora del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada".*

A la fecha, han transcurrido más de tres (03) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

[4] Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 07 de octubre de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 07 de octubre de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales de la actora no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora

PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa[5] de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas · a favor de Rama Judicial · Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incursa en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 07 de octubre de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 07 de octubre de 2015.

TERCERO: SANCIÓNESE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas· a favor de la

[5] Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

Rama Judicial · Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Ofíciese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00272

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: CARMEN ANAIS MORALES GUZMAN
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00820-00
ASUNTO	: DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 06 de octubre de 2015.

I. ANTECEDENTES

La señora CARMEN ANAIS MORALES GUZMAN, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 06 de octubre de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

*"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora CARMEN ANAIS MORALES GUZMAN identificada con cédula de ciudadanía No.30.517.885.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la señora CARMEN ANAIS MORALES GUZMAN, el día 06 de agosto de 2015. mediante el cual solicita obtener información referente al proceso de pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa".*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 15 de octubre de 2015 la accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el 20 de octubre de 2015.

2. El día 11 de noviembre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 06 de octubre de 2015.

Decisión que fue notificada a la actora mediante planilla No.95 del 20 de noviembre de 2015 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 12 del mismo mes y año.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 03 de diciembre de 2015, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 06 de octubre de 2015, interpuesto por la señora CARMEN ANAIS MORALES GUZMAN en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 07 de diciembre de 2015.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 20 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado el día 20 de enero de hogaño y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada[1].

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

> (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

(ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
(iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
(iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
(v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
(vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional[2] ha expresado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, nums. 1°, 2° y 7°, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma

exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es "*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*"[3]. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***[4]*."* (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 06 de octubre de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: *"...de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la señora CARMEN ANAIS MORALES GUZMAN, el día 06 de agosto de 2015, mediante el cual solicita obtener información referente al proceso de pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa".*

A la fecha, han transcurrido más de tres (03) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

[4] Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 06 de octubre de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 06 de octubre de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales de la actora no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora

PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa[5] de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incursa en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 06 de octubre de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 06 de octubre de 2015.

TERCERO: SANCIÓNESE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas- a favor de la

---

[5] Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

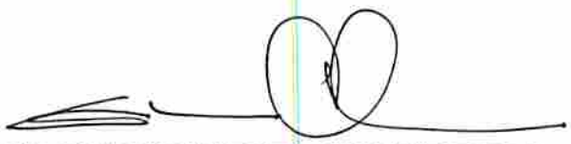
CUARTO: Ofíciese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00271

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: **MARIA TRANSITO PERDOMO GONZALEZ**
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2015-00818**-00
ASUNTO	: DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 06 de octubre de 2015.

I. ANTECEDENTES

La señora MARIA TRANSITO PERDOMO GONZALEZ, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 06 de octubre de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

*"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora MARIA TRANSITO PERDOMO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No.40.729.053.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la señora MARIA TRANSITO PERDOMO GONZALEZ, el día 20 de agosto de 2015, mediante el cual solicita obtener información referente al proceso de pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa".*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 28 de octubre de 2015 la accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el 03 de noviembre de 2015.

2. El día 11 de noviembre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el

cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 06 de octubre de 2015. Decisión que fue notificada a la actora el 12 de noviembre de 2015 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 12 del mismo mes y año.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 03 de diciembre de 2015, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 06 de octubre de 2015, interpuesto por la señora MARIA TRANSITO PERDOMO GONZALEZ en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 07 de diciembre de 2015.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 20 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado el día 20 de enero de hogaño y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada[1].

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

> (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;
> (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

(iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
(iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
(v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
(vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional[2] ha expresado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, nums. 1°, 2° y 7°, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es "*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*"[3]. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***[4]*."* (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 06 de octubre de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: *"...de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la señora MARIA TRANSITO PERDOMO GONZALEZ, el día 20 de agosto de 2015, mediante el cual solicita obtener información referente al proceso de pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa".*

A la fecha, han transcurrido más de tres (03) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

[4] Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 06 de octubre de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 06 de octubre de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales de la actora no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima

procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa[5] de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incursa en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 06 de octubre de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 06 de octubre de 2015.

TERCERO: SANCIÓNESE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas- a favor de la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

---

[5] Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

CUARTO: Ofíciese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00270

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: YESSICA LORENA RODRIGUEZ FLOREZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00796-00
ASUNTO	: DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 28 de septiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

La señora YESSICA LORENA RODRIGUEZ FLOREZ, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

*"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora YESSICA LORENA RODRIGUEZ FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.119.215.048*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la señora YESSICA LORENA RODRIGUEZ FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.119.215.048, mediante el cual solicita obtener información referente al proceso de pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa".*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 21 de octubre de 2015 la accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el 23 de octubre de 2015.

2. El día 11 de noviembre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de

cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 28 de septiembre de 2015. Decisión que fue notificada a la actora EL 23 de noviembre de 2015 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 12 del mismo mes y año.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 03 de diciembre de 2015, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 28 de septiembre de 2015, interpuesto por la señora YESSICA LORENA RODRIGUEZ FLOREZ en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 07 de diciembre de 2015.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 20 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado el día 20 de enero de hogaño y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada[1].

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

> (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

(ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
(iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
(iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
(v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
(vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional[2] ha expresado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, nums. 1°, 2° y 7°, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma

exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es "*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*"[3]. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***[4]*."* (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 28 de septiembre de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: *"...de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la señora YESSICA LORENA RODRIGUEZ FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.119.215.048, mediante el cual solicita obtener información referente al proceso de pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa".*

A la fecha, han transcurrido más de cuatro (04) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

[4] Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 28 de septiembre de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 28 de septiembre de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales de la actora no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa[5] de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incursa en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 28 de septiembre de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 28 de septiembre de 2015.

TERCERO: SANCIÓNESE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco

---

[5] Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas- a favor de la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

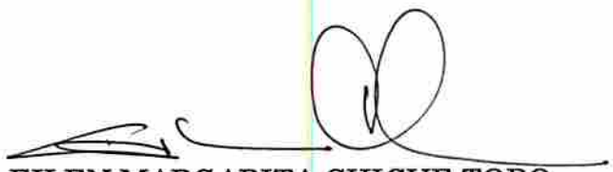
CUARTO: Ofíciese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00269

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: **JOSE LIZARDO TRIVIÑO MORA**
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2015-00779**-00
ASUNTO	: DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 24 de septiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSE LIZARDO TRIVIÑO MORA, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

*"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y mínimo vital del señor JOSE LIZARDO TRIVIÑO MORA identificado con cédula de ciudadanía No.17.312.087.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de respuesta de fondo a la petición presentada por el señor JOSE LIZARDO TRIVIÑO MORA, el día 24 de julio de 2015, contestación en la que deberá observar a plenitud los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y que sea congruente con las condiciones de vulnerabilidad del núcleo familiar del accionante con base a la ley 1450 de 2011, reglamentada por el Decreto 2569 de 2014, así como la Resolución 351 de 2015 ...".*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 15 de octubre de 2015 el accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el día 20 de octubre de 2015.

2. El día 11 de noviembre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de

cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 24 de septiembre de 2015. Decisión que fue notificada al actor mediante planilla No.95 del 20 de noviembre de 2015 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 12 de noviembre de 2015.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 03 de diciembre de 2015, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 24 de septiembre de 2015, interpuesto por el señor JOSE LIZARDO TRIVIÑO MORA en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 07 de diciembre de 2015.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 20 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado en la misma fecha y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada[1].

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

> (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

(ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
(iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
(iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
(v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
(vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional[2] ha expresado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, nums. 1°, 2° y 7°, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma

exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es "*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*"[3]. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***[4]*."* (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 24 de septiembre de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: *"...de respuesta de fondo a la petición presentada por el señor JOSE LIZARDO TRIVIÑO MORA, el día 24 de julio de 2015, contestación en la que deberá observar a plenitud los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y que sea congruente con las condiciones de vulnerabilidad del núcleo familiar del accionante con base a la ley 1450 de 2011, reglamentada por el Decreto 2569 de 2014, así como la Resolución 351 de 2015 ...".*

A la fecha, han transcurrido más de cuatro (04) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

[4] Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 24 de septiembre de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 24 de septiembre de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales del actor no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa[5] de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incursa en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 24 de septiembre de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 24 de septiembre de 2015.

---

[5] Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

TERCERO: SANCIÓNESE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas· a favor de la Rama Judicial · Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

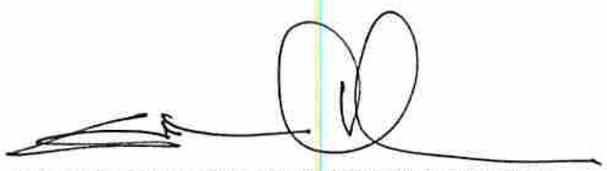
CUARTO: Oficiese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00268

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: **JOSE LIBERIO GUERRERO**
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2015-00749-00**
ASUNTO	: DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 15 de septiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSE LIBERIO GUERRERO, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

*"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor JOSE LIBERIO GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía No.10.591.055.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el señor JOSE LIBERIO GUERRERO, el día 22 de junio de 2015, mediante el cual solicita obtener información referente al proceso de pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa".*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 03 de noviembre de 2015 el accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el día 09 de noviembre de 2015.

2. El día 11 de noviembre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 15 de septiembre de

2015. Decisión que fue notificada al actor mediante planilla No.95 del 20 de noviembre de 2015 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 12 de noviembre de 2015.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 03 de diciembre de 2015, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 15 de septiembre de 2015, interpuesto por el señor JOSE LIBERIO GUERRERO en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 07 de diciembre de 2015.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 20 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado en la misma fecha y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada[1].

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

> (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

(ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
(iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
(iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
(v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
(vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional[2] ha expresado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, nums. 1°, 2° y 7°, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma

exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es "*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*"[3]. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***[4]*."* (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 15 de septiembre de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: *"...de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el señor JOSE LIBERIO GUERRERO, el día 22 de junio de 2015, mediante el cual solicita obtener información referente al proceso de pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa".*

A la fecha, han transcurrido más de cuatro (04) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

[4] Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 15 de septiembre de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 15 de septiembre de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales del actor no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa[5] de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incursa en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 15 de septiembre de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 15 de septiembre de 2015.

---

[5] Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

TERCERO: SANCIÓNESE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas- a favor de la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Oficiese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00267

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: CIRO RIVERA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00747-00
ASUNTO	: DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 15 de septiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

El señor CIRO RIVERA, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

*"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y mínimo vital del señor CIRO RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No.12.226.025.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de respuesta de fondo a la petición presentada por el señor CIRO RIVERA, el día 30 de julio de 2015, contestación en la que deberá observar a plenitud los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y que sea congruente con las condiciones de vulnerabilidad del núcleo familiar del accionante con base a la ley 1450 de 2011, reglamentada por el Decreto 2569 de 2014, así como la Resolución 351 de 2015 ...".*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 01 de octubre de 2015 el accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho al día siguiente.

2. El día 11 de noviembre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 15 de septiembre de

2015. Decisión que fue notificada al actor mediante planilla No.95 del 20 de noviembre de 2015 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 12 de noviembre de 2015.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 03 de diciembre de 2015, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 15 de septiembre de 2015, interpuesto por el señor CIRO RIVERA en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 07 de diciembre de 2015.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 20 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado en la misma fecha y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada[1].

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

> (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

(ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
(iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
(iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
(v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
(vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional[2] ha expresado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, nums. 1°, 2° y 7°, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma

exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es "*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*"[3]. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***[4]*."* (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 15 de septiembre de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: *"...de respuesta de fondo a la petición presentada por el señor CIRO RIVERA. el día 30 de julio de 2015, contestación en la que deberá observar a plenitud los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y que sea congruente con las condiciones de vulnerabilidad del núcleo familiar del accionante con base a la ley 1450 de 2011. reglamentada por el Decreto 2569 de 2014, así como la Resolución 351 de 2015 ...".*

A la fecha, han transcurrido más de cuatro (04) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

[4] Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 15 de septiembre de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 15 de septiembre de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales del actor no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa[5] de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incursa en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 15 de septiembre de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 15 de septiembre de 2015.

---

[5] Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

TERCERO: SANCIÓNESE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas· a favor de la Rama Judicial · Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Oficiese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00266

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: **BLANCA GARCES MORENO**
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2015-00706**-00
ASUNTO	: DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 08 de septiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

La señora BLANCA GARCES MORENO, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

*"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y mínimo vital de la señora BLANCA GARCES MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.640.026.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de respuesta de fondo a las petición presentada por la señora BLANCA GARCES MORENO, contestación en la que deberán observar a plenitud los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y que sea congruente con las condiciones de vulnerabilidad del núcleo familiar de la accionante con base a la ley 1450 de 2011. reglamentada por el Decreto 2569 de 2014, así como la Resolución 351 de 2015 por medio del cual se desarrolla el procedimiento para la entrega de atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado incluidas en el registro único de víctimas (RUV)".*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 02 de octubre de 2015 la accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el 05 de octubre de 2015.

2. El día 24 de noviembre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 08 de septiembre de 2015. Decisión que fue notificada a la actora mediante planilla No.90 del 27 de noviembre de 2015 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 25 del mismo mes y año.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 03 de diciembre de 2015, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 08 de septiembre de 2015, interpuesto por la señora BLANCA GARCES MORENO en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 07 de diciembre de 2015.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 20 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado el día 20 de enero de hogaño y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada[1].

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

> (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;
> (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
> (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
> (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
> (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
> (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional[2] ha expresado:

> "Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.
>
> En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.
>
> Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.
>
> Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, nums. 1°, 2° y 7°, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una

determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es "*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*"[3]. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***[4]*."* (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 08 de septiembre de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: *"...de respuesta de fondo a las petición presentada por la señora BLANCA GARCES MORENO, contestación en la que deberán observar a plenitud los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y que sea congruente con las condiciones de vulnerabilidad del núcleo familiar de la accionante con base a la ley 1450 de 2011, reglamentada por el Decreto 2569 de 2014, ...".*

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

[4] Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

A la fecha, han transcurrido más de cuatro (04) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 08 de septiembre de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 08 de septiembre de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales de la actora no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa[5] de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incursa en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 08 de septiembre de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 08 de septiembre de 2015.

---

[5] Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

TERCERO: SANCIÓNESE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas- a favor de la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Ofíciese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00265

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: **EDITH LADINO VARGAS**
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2015-00697**-00
ASUNTO	: DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 03 de septiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

La señora EDITH LADINO VARGAS, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

*"**PRIMERO:** **TUTELAR** el derecho fundamental de petición y mínimo vital de la señora EDITH LADINO VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No.40.076.449.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevado por la señora EDITH LADINO VARGAS, el 17 de julio de 2015, mediante el cual solicita obtener información referente al proceso de pago indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa".*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 22 de septiembre de 2015 la accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el 25 de septiembre de 2015.

2. El día 05 de octubre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el

cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 03 de septiembre de 2015. Decisión que fue notificada a la actora el 29 de octubre de 2015 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 23 del mismo mes y año.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 03 de diciembre de 2015, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 03 de septiembre de 2015, interpuesto por la señora EDITH LADINO VARGAS en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 07 de diciembre de 2015.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 20 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado el día 20 de enero de hogaño y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada[1].

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

(i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

(ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
(iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
(iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
(v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
(vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional[2] ha expresado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, nums. 1°, 2° y 7°, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma

exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es "*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*"[3]. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***[4]*."* (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 03 de septiembre de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: *"...horas siguientes a la notificación de esta sentencia de respuesta de fondo a la petición elevado por la señora EDITH LADINO VARGAS, el 17 de julio de 2015, mediante el cual solicita obtener información referente al proceso de pago indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa".*

A la fecha, han transcurrido más de cuatro (04) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

[4] Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 03 de septiembre de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 03 de septiembre de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales de la actora no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa[5] de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incursa en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 03 de septiembre de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 03 de septiembre de 2015.

TERCERO: SANCIÓNESE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco

---

[5] Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas- a favor de la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Oficiese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00264

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: **YAMILE VALENZUELA VARGAS**
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2015-00696-00**
ASUNTO	: DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 03 de septiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

La señora YAMILE VALENZUELA VARGAS, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

*"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y mínimo vital de la señora YAMILE VALENZUELA VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.490.509.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de respuesta de fondo a la petición elevado por la señora YAMILE VALENZUELA VARGAS, mediante el cual solicita obtener información referente al proceso de pago indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa".*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 16 de septiembre de 2015 la accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el 18 de septiembre de 2015.

2. El día 05 de octubre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el

cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 03 de septiembre de 2015. Decisión que fue notificada a la actora el 13 de octubre de 2015 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 23 del mismo mes y año.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 03 de diciembre de 2015, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 03 de septiembre de 2015, interpuesto por la señora YAMILE VALENZUELA VARGAS en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 07 de diciembre de 2015.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 20 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado el día 20 de enero de hogaño y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada[1].

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

(i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

(ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
(iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
(iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
(v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
(vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional[2] ha expresado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, nums. 1°, 2° y 7°, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma

exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es "*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*"[3]. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***[4]*."* (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 03 de septiembre de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: *"...horas siguientes a la notificación de esta sentencia de respuesta de fondo a la petición elevado por la señora YAMILE VALENZUELA VARGAS, mediante el cual solicita obtener información referente al proceso de pago indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa".*

A la fecha, han transcurrido más de cuatro (04) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

[4] Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 03 de septiembre de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 03 de septiembre de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales de la actora no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa[5] de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incursa en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 03 de septiembre de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 03 de septiembre de 2015.

TERCERO: SANCIÓNESE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco

---

[5] Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas- a favor de la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

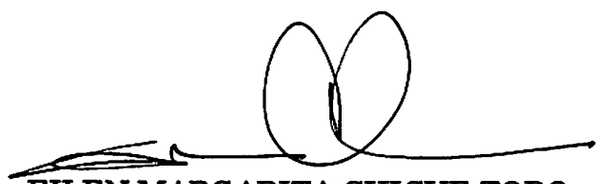
CUARTO: Ofíciese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00263

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: **ANA ROSA FORONDA BETANCOURT**
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00686-00
ASUNTO	: DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 01 de septiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

La señora ANA ROSA FORONDA BETANCOURT, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 01 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

*"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y mínimo vital de la señora ANA ROSA FORONDA BETANCOURT identificada con cédula de ciudadanía No.40.730.406.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de respuesta de fondo a la petición elevada por la señora ANA ROSA FORONDA BETANCOURT, el día 06 de julio de 2015, contestación en la que deberán observar a plenitud los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y que sea congruente con las condiciones de vulnerabilidad del núcleo familiar de la accionante con base a la ley 1450 de 2011, reglamentada por el Decreto 2569 de 2014. así como la Resolución 351 de 2015 ...".*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 05 de octubre de 2015 la accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el 19 de octubre de 2015.

2. El día 11 de noviembre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y

REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 01 de septiembre de 2015. Decisión que fue notificada a la actora el 18 de noviembre de 2015 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 12 del mismo mes y año.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 03 de diciembre de 2015, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 01 de septiembre de 2015, interpuesto por la señora ANA ROSA FORONDA BETANCOURT en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 07 de diciembre de 2015.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 20 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado el día 20 de enero de hogaño y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada[1].

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

(i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

(ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
(iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
(iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
(v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
(vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional[2] ha expresado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, nums. 1°, 2° y 7°, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma

exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es "*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*"[3]. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***[4]*."* (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 01 de septiembre de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: *"...de respuesta de fondo a la petición elevada por la señora ANA ROSA FORONDA BETANCOURT, el día 06 de julio de 2015. contestación en la que deberán observar a plenitud los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y que sea congruente con las condiciones de vulnerabilidad del núcleo familiar de la accionante con base a la ley 1450 de 2011, reglamentada por el Decreto 2569 de 2014, así como la Resolución 351 de 2015 ...".*

A la fecha, han transcurrido más de cuatro (04) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

[4] Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 01 de septiembre de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 01 de septiembre de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales de la actora no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa[5] de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incursa en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 01 de septiembre de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 01 de septiembre de 2015.

TERCERO: SANCIÓNESE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco

[5] Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas- a favor de la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

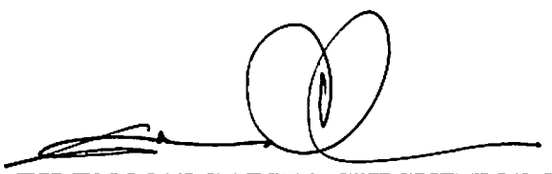
CUARTO: Ofíciese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00262

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: **DORA LILIANA SOTELO ESPITIA**
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2015-00674-00**
ASUNTO	: DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 28 de agosto de 2015.

I. ANTECEDENTES

La señora DORA LILIANA SOTELO ESPITIA, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 28 de agosto de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

*"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y mínimo vital de la señora DORA LILIANA SOTELO ESPITIA identificada con cédula de ciudadanía No.40.672.450.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de respuesta de fondo a la petición elevada por la señora DORA LILIANA SOTELO ESPITIA identificada con cédula de ciudadanía No.40.672.450, el 28 de mayo de 2015, mediante el cual solicita obtener información referente al proceso de pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa".*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 08 de septiembre de 2015 la accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el 10 de septiembre de 2015.

2. El día 05 de octubre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de

cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 28 de agosto de 2015. Decisión que fue notificada a la actora el 08 de octubre de 2015 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 23 de octubre de 2015.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 03 de diciembre de 2015, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 28 de agosto de 2015, interpuesto por la señora DORA LILIANA SOTELO ESPITIA en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 07 de diciembre de 2015.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 20 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado el día 20 de enero de hogaño y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada[1].

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

(i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

(ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
(iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
(iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
(v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
(vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional[2] ha expresado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, nums. 1°, 2° y 7°, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma

exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es "*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*"[3]. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***[4]*."* (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 28 de agosto de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: *"...de respuesta de fondo a la petición elevada por la señora DORA LILIANA SOTELO ESPITIA identificada con cédula de ciudadanía No.40.672.450, el 28 de mayo de 2015, mediante el cual solicita obtener información referente al proceso de pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa".*

A la fecha, han transcurrido más de cinco (05) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

[4] Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 28 de agosto de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 28 de agosto de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales de la actora no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora

PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa[5] de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incursa en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 28 de agosto de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 28 de agosto de 2015.

TERCERO: SANCIÓNESE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas- a favor de la

---

[5] Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

Rama Judicial · Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Ofíciese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00261

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: **OLGA LUCIA FLORES**
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00670-00
ASUNTO	: DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 27 de agosto de 2015.

I. ANTECEDENTES

La señora OLGA LUCIA FLORES, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de agosto de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

*"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y mínimo vital de la señora OLGA LUCIA FLORES identificada con cédula de ciudadanía No.40.611.845.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de respuesta de fondo a la petición elevada por la señora OLGA LUCIA FLORES, el 24 de julio de 2015, contestación en la que deberán observar a plenitud los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y que sea congruente con las condiciones de vulnerabilidad del núcleo familiar de la accionante con base a la ley 1450 de 2011, reglamentada por el Decreto 2569 de 2014, así como la Resolución 351 de 2015...".*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 15 de septiembre de 2015 la accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el 16 de septiembre de 2015.

2. El día 05 de octubre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el

cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 27 de agosto de 2015. Decisión que fue notificada a la actora mediante planilla No.90 del 09 de noviembre de 2015 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 23 de octubre de 2015.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 03 de diciembre de 2015, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 27 de agosto de 2015, interpuesto por la señora OLGA LUCIA FLORES en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 07 de diciembre de 2015.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 20 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado el día 20 de enero de hogaño y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada[1].

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

(i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

(ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
(iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
(iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
(v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
(vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional[2] ha expresado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, nums. 1°, 2° y 7°, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma

exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es "*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*"[3]. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***[4]*."* (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 27 de agosto de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: *"...OLGA LUCIA FLORES, el 24 de julio de 2015, contestación en la que deberán observar a plenitud los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y que sea congruente con las condiciones de vulnerabilidad del núcleo familiar de la accionante con base a la ley 1450 de 2011, reglamentada por el Decreto 2569 de 2014, así como la Resolución 351 de 2015...".*

A la fecha, han transcurrido más de cinco (05) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

[4] Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 27 de agosto de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 27 de agosto de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales de la actora no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora

PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa[5] de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incursa en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 27 de agosto de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 27 de agosto de 2015.

TERCERO: SANCIÓNESE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas- a favor de la

---

[5] Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Ofíciese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00260

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: **YOLANDA PATRICIA RIVERA NEUTA**
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2015-00656**-00
ASUNTO	: DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 19 de agosto de 2015.

I. ANTECEDENTES

La señora YOLANDA PATRICIA RIVERA NEUTA, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de agosto de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

*"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y mínimo vital de la señora YOLANDA PATRICIA RIVERA NEUTA identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.490.341.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de respuesta de fondo a la petición elevada por la señora YOLANDA PATRICIA RIVERA NEUTA, contestación en la que deberán observar a plenitud los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y que sea congruente con las condiciones de vulnerabilidad del núcleo familiar de la accionante con base a la ley 1450 de 2011, reglamentada por el Decreto 2569 de 2014, así como la Resolución 351 de 2015...".*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 04 de septiembre de 2015 la accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el 08 de septiembre de 2015.

2. El día 05 de octubre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de

cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 19 de agosto de 2015. Decisión que fue notificada a la actora mediante planilla No.90 del 09 de noviembre de 2015 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 23 de octubre de 2015.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 03 de diciembre de 2015, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 19 de agosto de 2015, interpuesto por la señora YOLANDA PATRICIA RIVERA NEUTA en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 07 de diciembre de 2015.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 20 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado el día 20 de enero de hogaño y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada[1].

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

(i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

(ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
(iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
(iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
(v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
(vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional[2] ha expresado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, nums. 1°, 2° y 7°, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma

exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es "*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*"[3]. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***[4]*."* (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 19 de agosto de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: *"...de respuesta de fondo a la petición elevada por la señora YOLANDA PATRICIA RIVERA NEUTA, contestación en la que deberán observar a plenitud los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y que sea congruente con las condiciones de vulnerabilidad del núcleo familiar de la accionante con base a la ley 1450 de 2011, reglamentada por el Decreto 2569 de 2014, así como la Resolución 351 de 2015...".*

A la fecha, han transcurrido más de cinco (05) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

[4] Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 19 de agosto de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 19 de agosto de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales de la actora no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora

PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa[5] de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incursa en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 19 de agosto de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 19 de agosto de 2015.

TERCERO: SANCIÓNESE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas- a favor de la

[5] Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

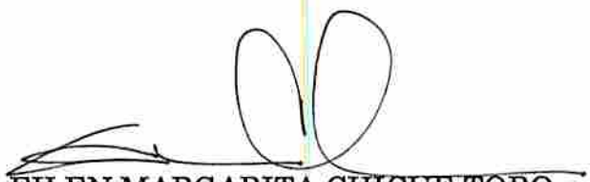
CUARTO: Oficiese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00259

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: **JAVIER ANTONIO RAMOS CERON**
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2015-00617**-00
ASUNTO	: DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 10 de agosto de 2015.

I. ANTECEDENTES

El señor JAVIER ANTONIO RAMOS CERON, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 10 de agosto de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

*"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y mínimo vital del señor JAVIER ANTONIO RAMOS CERON identificado con cédula de ciudadanía número 17.709.176*

SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR:

*A la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia levante todos los obstáculos administrativos y proceda a contactar además de brindar acompañamiento del señor JAVIER ANTONIO RAMOS CERON identificado con cédula de ciudadanía número 17.709.176. a fin de que realice el diligenciamiento del PAARI Y PIRI, el cual deberá estar en consonancia con las características y condiciones que logre acreditar ..., proceso éste que no podrá superar los 15 días siguientes a la notificación del presente fallo".*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 07 de septiembre de 2015 el accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el 09 de septiembre de 2015.

2. El día 05 de octubre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 10 de agosto de 2015. Decisión que fue notificada al actor mediante planilla No.90 del 09 de noviembre de 2015 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 23 de octubre de 2015.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 03 de diciembre de 2015, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 10 de agosto de 2015, interpuesto por el señor JAVIER ANTONIO RAMOS CERON en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 07 de diciembre de 2015.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 20 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado en la misma fecha y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada[1].

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

> (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;
> (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
> (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
> (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
> (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
> (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional[2] ha expresado:

> "Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.
>
> En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.
>
> Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.
>
> Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, nums. 1°, 2° y 7°, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una

determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es "*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*"[3]. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***[4]*."* (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 10 de agosto de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: *"...levante todos los obstáculos administrativos y proceda a contactar además de brindar acompañamiento del señor JAVIER ANTONIO RAMOS CERON identificado con cédula de ciudadanía número 17.709.176, a fin de que realice el diligenciamiento del PAARI Y PIRI, el cual deberá estar en consonancia con las características y condiciones que logre acreditar ..., proceso éste que no podrá superar los 15 días siguientes a la notificación del presente fallo".*

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

[4] Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

A la fecha, han transcurrido más de cinco (05) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 10 de agosto de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 10 de agosto de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales del actor no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa[5] de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incursa en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 10 de agosto de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de

---

[5] Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 10 de agosto de 2015.

TERCERO: SANCIÓNESE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas- a favor de la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

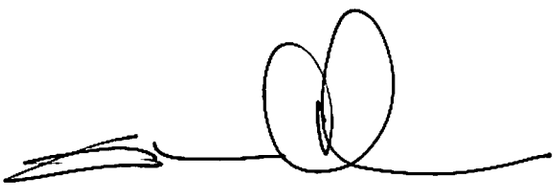
CUARTO: Oficiese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00258

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: **BELLANIT MENDEZ MARTINEZ**
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2015-00601**-00
ASUNTO	: DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 03 de agosto de 2015.

I. ANTECEDENTES

La señora BELLANIT MENDEZ MARTINEZ, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 03 de agosto de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

*"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y mínimo vital de la señora BELLANIT MENDEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía número 40.075.666.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de respuesta de fondo a la petición elevada por la señora BELLANIT MENDEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía número 40.075.666, mediante la cual solicita obtener información referente al proceso de pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa".*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 23 de septiembre de 2015 la accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el 25 de septiembre de 2015.

2. El día 05 de octubre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de

cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 03 de agosto de 2015. Decisión que fue notificada a la actora mediante planilla No.90 del 09 de noviembre de 2015 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 23 de octubre de 2015.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 03 de diciembre de 2015, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 03 de agosto de 2015, interpuesto por la señora BELLANIT MENDEZ MARTINEZ en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 07 de diciembre de 2015.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 20 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado el día 20 de enero de hogaño y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada[1].

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

(i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

(ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
(iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
(iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
(v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
(vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional[2] ha expresado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, nums. 1°, 2° y 7°, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma

exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es "*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*"[3]. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***[4]*."* (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 03 de agosto de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: *"...de respuesta de fondo a la petición elevada por la señora BELLANIT MENDEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía número 40.075.666, mediante la cual solicita obtener información referente al proceso de pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa".*

A la fecha, han transcurrido más de cinco (05) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

[4] Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 03 de agosto de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 03 de agosto de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales de la actora no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora

PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa[5] de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incursa en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 03 de agosto de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 03 de agosto de 2015.

TERCERO: SANCIÓNESE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas- a favor de la

[5] Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

Rama Judicial · Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Ofíciese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00257

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: **JESSICA CASTRILLON TORRES**
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2015-00580**-00
ASUNTO	: DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 16 de septiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

La señora JESSICA CASTRILLON TORRES, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en la cual se dispuso:

*"**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 30 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia-Caquetá, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia".*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 20 de octubre de 2015 la accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el 23 de octubre de 2015.

2. El día 11 de noviembre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 16 de septiembre de 2015. Decisión que fue notificada a la actora mediante planilla No.95 del 20 de noviembre de 2015 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 12 de noviembre del mismo año.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 03 de diciembre de 2015, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo

proferido el 16 de septiembre de 2015, interpuesto por la señora JESSICA CASTRILLON TORRES en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 07 de diciembre de 2015.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 20 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado el día 20 de enero de hogaño y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada[1].

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

(i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;
(ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
(iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
(iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

(v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
(vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional[2] ha expresado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, nums. 1°, 2° y 7°, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto

de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es "*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*"[3]. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***[4]*."* (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 16 de septiembre de 2015, el Tribunal Administrativo del Caquetá, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, confirmando la sentencia de fecha 30 de julio de 2015, proferida por esta judicatura en la que dispuso tutelar el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la sentencia: *"...de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la señora JESSICA CASTRILLON TORRES identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.919.781, mediante el cual solicita obtener información referente al proceso de pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa."*

A la fecha, han transcurrido más de cuatro (04) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

[4] Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 16 de septiembre de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida en providencia de fecha 16 de septiembre de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales de la actora no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima

procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa[5] de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incursa en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.
Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá el día 16 de septiembre de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 16 de septiembre de 2015.

TERCERO: SANCIÓNESE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas- a favor de la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

---

[5] Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

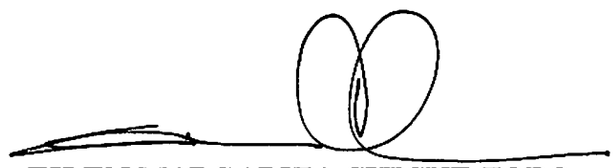
CUARTO: Ofíciese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00256

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: **FREDEMIRO CRUZ DIAZ**
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2015-00504**-00
ASUNTO	: DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 07 julio de 2015.

I. ANTECEDENTES

El señor FREDEMIRO CRUZ DIAZ, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 07 de julio de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

*"**TERCERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y mínimo vital de los señores... y FREDEMIRO CRUZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No.7.713.284*

CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR:

*A la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de respuesta de fondo a la petición presentada por los señores... y FREDEMIRO CRUZ DIAZ, contestación en la que deberán observar a plenitud los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y **en caso de ser procedente** se fije una fecha cierta, oportuna y razonable para la entrega de la ayuda humanitaria,...".*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 10 de septiembre de 2015 el accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el 14 de septiembre de 2015.

2. El día 05 de octubre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de

cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 07 de julio de 2015. Decisión que no fue notificada al actor toda vez que no fue posible su ubicación y a la entidad accionada por correo electrónico el día 23 de octubre de 2015.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 03 de diciembre de 2015, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 07 de julio de 2015, interpuesto por el señor FREDEMIRO CRUZ DIAZ en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 07 de diciembre de 2015.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 20 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado en la misma fecha y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada[1].

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

> (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;
> (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

(iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
(iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
(v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
(vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional[2] ha expresado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, nums. 1°, 2° y 7°, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es "*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*"[3]. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***[4]*."* (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 07 de julio de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: *"...de respuesta de fondo a las peticiones presentadas por los accionantes... y FREDEMIROCRUZ DIAZ, contestación en la que deberán observar a plenitud los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y* ***en caso de ser procedente*** *se fije una nueva fecha cierta, oportuna y razonable para la entrega de la ayuda humanitaria,...".*

A la fecha, han transcurrido más de seis (06) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

[4] Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 07 de julio de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 07 de julio de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales del actor no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa[5] de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro

[5] Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incursa en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 07 de julio de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 07 de julio de 2015.

TERCERO: SANCIÓNESE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas- a favor de la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

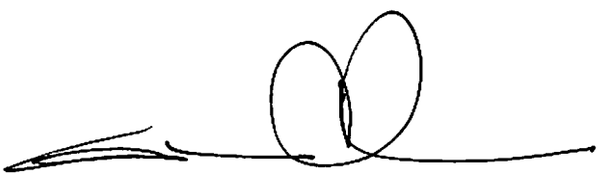
CUARTO: Oficiese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00255

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: **JESUS ANSELMO DIAZ CATUCHE**
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00494-00
ASUNTO	: DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 06 julio de 2015.

I. ANTECEDENTES

El señor JESUS ANSELMO DIAZ CATUCHE, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 06 de julio de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

*"**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y mínimo vital de los señores... y JESUS ANSELMO DIAZ CATUCHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.226.482 de Pitalito.*

TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR:

*A la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de respuesta de fondo a las peticiones presentadas por los accionantes... y JESUS ANSELMO DIAZ CATUCHE, contestación en la que deberán observar a plenitud los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y **en caso de ser procedente** se fije una nueva fecha cierta, oportuna y razonable para la entrega de la ayuda humanitaria,...".*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 29 de septiembre de 2015 el accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el 02 de octubre de 2015.

2. El día 05 de octubre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de

cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 06 de julio de 2015. Decisión que fue notificada al actor vía telefónica el día 23 de octubre de 2015 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 23 de octubre de 2015.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 03 de diciembre de 2015, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 06 de julio de 2015, interpuesto por el señor JOHN ALEXANDER GARCIA MONTIEL en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 07 de diciembre de 2015.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 20 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado en la misma fecha y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada[1].

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

(i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;
(ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

(iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
(iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
(v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
(vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional[2] ha expresado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, nums. 1°, 2° y 7°, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es "*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*"[3]. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***[4]*."* (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 06 de julio de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: *"...de respuesta de fondo a las peticiones presentadas por los accionantes... y JESUS ANSELMO DIAZ CATUCHE, contestación en la que deberán observar a plenitud los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y* ***en caso de ser procedente*** *se fije una nueva fecha cierta, oportuna y razonable para la entrega de la ayuda humanitaria,...".*

A la fecha, han transcurrido más de seis (06) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

[4] Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 06 de julio de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 06 de julio de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales del actor no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa[5] de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro

[5] Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incursa en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 06 de julio de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 06 de julio de 2015.

TERCERO: SANCIÓNESE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas- a favor de la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Oficiese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00254

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: **JHON ALEXANDER GARCIA MONTIEL**
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2015-00491-00**
ASUNTO	: DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 03 julio de 2015.

I. ANTECEDENTES

El señor JHON ALEXANDER GARCIA MONTIEL, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 03 de julio de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

*"**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor JHON ALEXANDER GARCIA MONTIEL identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.505.391*

***TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo al derecho de petición elevada por el señor JHON ALEXANDER GARCIA MONTIEL, mediante el cual solicita certificación del núcleo familiar en el registro único de víctimas por el desplazamiento forzado".*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 09 de septiembre de 2015 el accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho al día siguiente.

2. El día 05 de octubre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 03 de julio de 2015.

Decisión que fue notificada al actor el día 07 de octubre de 2015 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 23 de octubre de 2015.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 03 de diciembre de 2015, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 03 de julio de 2015, interpuesto por el señor JOHN ALEXANDER GARCIA MONTIEL en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 07 de diciembre de 2016.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 20 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado en la misma fecha y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada[1].

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

(i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

(ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
(iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
(iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
(v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
(vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional[2] ha expresado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, nums. 1°, 2° y 7°, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma

exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es "*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*"[3]. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***[4]*."* (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 03 de julio de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: *"...de respuesta de fondo al derecho de petición elevada por el señor JHON ALEXANDER GARCIA MONTIEL, mediante el cual solicita certificación del núcleo familiar en el registro único de víctimas por el desplazamiento forzado".*

A la fecha, han transcurrido más de seis (06) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

[4] Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 03 de julio de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 03 de julio de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales del actor no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora

PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa[5] de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incursa en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 03 de julio de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 03 de julio de 2015.

TERCERO: SANCIÓNESE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá

---

[5] Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas- a favor de la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

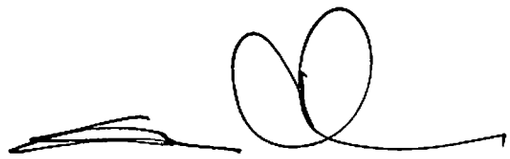
CUARTO: Oficiese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

PCL XL error
Subsystem: KERNEL
Error: IllegalTag
Operator: 0x
Position: 3531

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00253

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: CARLOS JULIO SOGAMOZO LOAIZA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00467-00
ASUNTO	: DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 22 de junio de 2015.

I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS JULIO SOGAMOZO LOAIZA, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 22 de junio de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

*"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor CARLOS JULIO SOGAMOSO LOAIZA identificado con la cédula de ciudadanía No.17.665.422.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el señor CARLOS JULIO SOGAMOSO LOAIZA el día 11 de mayo de 2015, mediante el cual solicita el pago de la indemnización por desplazamiento forzado".*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 28 de octubre de 2015 el accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el día 03 de noviembre de 2015.

2. El día 11 de noviembre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 22 de junio de 2015.

Decisión que fue notificada al actor el día 13 de noviembre de 2015 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 12 de noviembre de 2015.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 03 de diciembre de 2015, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 22 de junio de 2015, interpuesto por el señor CARLOS JULIO SOGAMOZO LOAIZA en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 07 de diciembre de 2016.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 20 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado en la misma fecha y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada[1].

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

> (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

(ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
(iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
(iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
(v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
(vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional[2] ha expresado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, nums. 1°, 2° y 7°, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma

exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es "*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*"[3]. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***[4]*."* (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 22 de junio de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: *"...de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el señor CARLOS JULIO SOGAMOSO LOAIZA el día 11 de mayo de 2015. mediante el cual solicita el pago de la indemnización por desplazamiento forzado".*

A la fecha, han transcurrido más de siete (07) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

[4] Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 22 de junio de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 22 de junio de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales del actor no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima

procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa[5] de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incursa en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 22 de junio de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 22 de junio de 2015.

TERCERO: SANCIÓNESE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la

---

[5] Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas- a favor de la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Ofíciese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00252

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ABEL MARINES CAMACHO
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00451-00
ASUNTO	: DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 18 de junio de 2015, sólo respecto de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, toda vez que la orden impartida a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA deberá ser resuelta en un término razonable, por encontrarse tal cumplimiento sujeto a unos trámites administrativos que de alguna manera modificarían su reglamentación.

I. ANTECEDENTES

El señor ABEL MARINES CAMACHO, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, aduciendo que dichas entidades no han dado cumplimiento a la sentencia de fecha 18 de junio de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

*"**PRIMERO.-TUTELAR** el derecho fundamental de petición al señor **ABEL MARINES CAMACHO,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.897.618*

***SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, otorgue respuesta de fondo y coherente, a la petición instaurada por señor **ABEL MARINES CAMACHO,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.897.618".*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 18 de septiembre de 2015 el accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el día 22 del mismo mes y año.

2. El día 05 de noviembre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informaran sobre el cumplimiento que habían dado al fallo de tutela de fecha 18 de junio de 2015. Decisión que fue notificada al actor mediante planilla No.90 del 09 de noviembre de 2015 y a la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por correo electrónico el día 23 de octubre de 2015.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 03 de diciembre de 2015, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 18 de junio de 2015, interpuesto por el señor ABEL MARINES CAMACHO en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 07 de diciembre de 2015.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 20 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado en la misma fecha y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada[1].

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

> (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;
> (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
> (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
> (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
> (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
> (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional[2] ha expresado:

> "Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.
>
> En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.
>
> Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.
>
> Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, nums. 1°, 2° y 7°, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una

determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es "*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*"[3]. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***[4]*."* (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 18 de junio de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: *"...otorgue respuesta de fondo y coherente, a la petición instaurada por señor* ***ABEL MARINES CAMACHO,*** *identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.897.618".*

A la fecha, han transcurrido más de siete (07) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

[4] Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 18 de junio de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 18 de junio de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales del actor no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa[5] de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incursa en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 18 de junio de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 18 de junio de 2015.

---

[5] Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

TERCERO: SANCIÓNESE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas- a favor de la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Oficiese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00251

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: **JUAN BAUTISTA HURTADO ROJAS**
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2015-00415**-00
ASUNTO	: DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 25 de mayo de 2015.

I. ANTECEDENTES

El señor JUAN BAUTISTA HURTADO ROJAS, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 25 de mayo de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

*"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor JUAN BAUTISTA HURTADO ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No.96.362.324.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el señor JUAN BAUTISTA HURTADO ROJAS, el día 03 de marzo de 2015, mediante el cual solicita el pago de la indemnización por desplazamiento forzado".*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 05 de octubre de 2015 el accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el día 19 de octubre de 2015.

2. El día 11 de noviembre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 25 de mayo de 2015.

Decisión que fue notificada al actor mediante planilla No.101 de fecha 01 de diciembre de 2015 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 12 de noviembre de 2015.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 03 de diciembre de 2015, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 25 de mayo de 2015, interpuesto por el señor JUAN BAUTISTA HURTADO ROJAS en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 07 de diciembre de 2016.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 20 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado en la misma fecha y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada[1].

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

> (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

(ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
(iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
(iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
(v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
(vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional[2] ha expresado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, nums. 1°, 2° y 7°, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma

exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es "*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*"[3]. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***[4]*."* (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 25 de mayo de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: *"...de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el señor JUAN BAUTISTA HURTADO ROJAS. el día 03 de marzo de 2015. mediante el cual solicita el pago de la indemnización por desplazamiento forzado".*

A la fecha, han transcurrido más de ocho (08) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

[4] Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 25 de mayo de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 25 de mayo de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales de la actora no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima

procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa[5] de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incursa en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 25 de mayo de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 25 de mayo de 2015.

TERCERO: SANCIÓNESE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la

---

[5] Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas- a favor de la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Ofíciese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00250

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: **MIRAMA FALLA GARCIA**
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2015-00385**-00
ASUNTO	: DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 11 de junio de 2015.

I. ANTECEDENTES

La señora MIRAMA FALLA GARCIA, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 11 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en la cual se dispuso:

*"**PRIMERO: AMPARAR** los derecho fundamentales a la dignidad humana y de petición de la señora MIRIAM FALLA GARCIA, por los argumentos antes señalados.*

***SEGUNDO:** ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en caso de que no lo hubiese hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la presente decisión, realice el giro para el pago de la indemnización administrativa por la desaparición forzada del señor William Falla García, a la destinaria MIRAMA FALLA GARCIA, en la sucursal del Banco Agrario de Florencia, lugar de residencia de la actora.*

***TERCERO:** ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la presente decisión, resuelva de fondo la petición del 9 de julio de 2014, elevada por la señora MIRAMA FALLA GARCIA, respecto al estado en que se encuentra el reconocimiento de la indemnización administrativa, por ella solicitada en calidad de víctima de desplazamiento forzado."*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 17 de septiembre de 2015 la accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el 22 de septiembre de 2015.

2. El día 05 de octubre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2015. Decisión que fue notificada a la actora de manera personal el día 19 de octubre de 2015 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 23 de octubre del mismo año.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 03 de diciembre de 2015, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido el 11 de junio de 2015, interpuesto por la señora MIRAMA FALLA GARCIA en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 07 de diciembre de 2015.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 20 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado en la misma fechay ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de

Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada[1].

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

> (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;
> (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
> (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
> (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
> (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
> (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional[2] ha expresado:

> "Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.
>
> En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.
>
> Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.
>
> Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría

del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, nums. 1°, 2° y 7°, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es "*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*"[3]. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***[4]*."* (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 11 de junio de 2015, el Tribunal Administrativo del Caquetá, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la decisión: ...*"realice el giro para el pago de la indemnización administrativa por la desaparición forzada del señor William*

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

[4] Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Falla García, a la destinaria MIRAMA FALLA GARCIA, en la sucursal del Banco Agrario de Florencia, lugar de residencia de la actora.

... resuelva de fondo la petición del 9 de julio de 2014, elevada por la señora MIRAMA FALLA GARCIA, respecto al estado en que se encuentra el reconocimiento de la indemnización administrativa, por ella solicitada en calidad de víctima de desplazamiento forzado."

A la fecha, han transcurrido más de siete (07) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 11 de junio de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se

verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida en providencia de fecha 11 de junio de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales de la actora no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa[5] de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incursa en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.
Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá el día 11 de junio de 2015, en los términos allí establecidos.

---

[5] Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 11 de junio de 2015.

TERCERO: SANCIÓNESE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas- a favor de la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Ofíciese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0292

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHANA MARCELA PIRAZAN LOZADA
Dirección electrónica:	notificacionjuricarmocre@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NAL-CAGEN
Dirección electrónica:	
RADICADO:	**18001-33-33-002-2015-00468-00**

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora JOHANA MARCELA PIRAZAN LOZADA, quien actúa a nombre propio en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NAL-CAGEN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 286601/ARPRE-GRUPE 1.10 del 2 de octubre de 2013. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar y reajustar la asignación de retiro de acuerdo al índice de precios al consumidor, adicionándole los porcentajes correspondientes a la pensión, entre el aumento efectuado a la asignación de retiro y el que se liquidó a los pensionados de los demás sectores en los años 1997, 1999,2002 y 2004, sumas que deberán ser pagadas y debidamente indexadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JOHANA MARCELA PIRAZAN LOZADA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-CAGEN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarlo por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-CAGEN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de $100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-CAGEN, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-CAGEN, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.293.799 de Bogotá y tarjeta profesional N° 109.557 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0293

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO HERNÁNDEZ ARROYAVE
Dirección electrónica:	alvaroruedo@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	**18001-33-33-002-2015-00835-00**

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor GUSTAVO HERNÁNDEZ ARROYAVE, quien actúa a nombre propio en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los Oficios N° OFI15-26910 MDNSGDAGPSAP del 11 de abril de 2015 y N° OFI15-9528 MDNSGDAGPSAP del 12 de febrero de 2015 . En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de invalidez tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, esto es, el salario incrementado en un 60% y que se le adicione el porcentaje de la prima de antigüedad, sumas que deberán ser pagadas y debidamente indexadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagrados en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0291

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIÁN AGUELO HERNÁNDEZ
Dirección electrónica:	alvaroruedo@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Dirección electrónica:	notificac ones.florencic@mindefensa.gov.co
RADICADO:	**18001-33-33-002-2015-00836-00**

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor FABIÁN AGUDELO HERNÁNDEZ, quien actúa a nombre propio en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° OFI15-31774 MDNSGDAGPSAP del 24 de abril de 2015. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de invalidez tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, esto es, el salario incrementado en un 60% y que se le adicione el porcentaje de la prima de antigüedad, sumas que deberán ser pagadas y debidamente indexadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por FABIÁN AGUDELO HERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de $100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta provicencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 de Fontibón y tarjeta profesional N° 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0290

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FABIOLA ACOSTA URIBE Y OTROS
Dirección electrónica:	luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
Dirección electrónica:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjuciciales@fiscalia.gov.co
RADICADO:	**18001-33-33-002-2015-00640-00**

Estando el presente proceso a despacho para estudio de admisión, se torna pertinente efectuar pronunciamiento sobre el escrito de reforma de demanda que en términos fue radicado por la apoderada de la parte demandante.

En ese sentido encuentra esta Judicatura que: **i)** el escrito de reforma fue presentado previo a surtirse la admisión de la demanda y su notificación a las entidades demandadas y; **ii)** la reforma a la demanda tenía por objeto adicionar el acápite de pruebas cumpliéndose de esta manera con los requisitos y reglas previstas en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se ADMITIRÁ la demanda y su reforma y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se le instará al apoderado judicial de la parte demandante para que de conformidad con el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético. Así mismo, para que en ese término allegue los traslados necesarios (05) para la

notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

Como quiera que el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez"* se ordenará a secretaría abstenerse de correr el traslado de que trata el mismo artículo 173 en cita, en tanto tal oportunidad ya ha sido agotada por el extremo actor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda y su reforma dentro del presente medio de control de reparación directa promovido por FABIOLA ACOSTA URIBE, JENRRY ACOSTA URIBE, ELIZABETH ACOSTA URIBE, LAURENTINA URIBE DE BOLAÑOS y ELADIO ACOSTA MUÑOZ en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: INSTAR a la apoderada del extremo demandante para que de conformidad con el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético. Así mismo, para que en ese término allegue los traslados necesarios para la notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda, reforma y sus anexos a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido

al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

CUARTO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de $100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: REMITIR a la Nación-Rama Judicial, Nación-Fiscalía General de la Nación, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la Nación-Rama Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía N°. 29.505.989 expedida en Florida (Valle del Cauca) y tarjeta profesional N° 242.210 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la

parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fls. 1 a 3, 34 y 35).

NOVENO: ORDENAR a secretaría abstenerse de correr el traslado de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, en tanto la oportunidad de adición y modificación de la demanda ya ha sido agotada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0044

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS ORLANDO PARRA
CORREO ELECTRONICO	Ymcv14@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
Dirección electrónica:	deajnotif@deaj.ramajudicial.cgov.co
RADICADO:	**18001-33-33-002-2013-00595-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que mediante escrito de fecha 19 de enero de 2016, el apoderado de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 14 de diciembre de 2015, se torna pertinente efectuar pronunciamiento sobre la concesión del recurso, no obstante, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, deberá antes, "*citarse a audiencia de conciliación*" pues estamos frente a un fallo de primera instancia de carácter condenatorio, por lo que se fijará fecha y hora, advirtiendo a las partes y demás sujetos procesales que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día 17 de febrero de 2016 a partir de las 3:00 p.m.

Por Secretaría **CÍTESE** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarados desiertos los recursos interpuestos.

SEGUNDO: ÍNSTESE a la parte demandada a fin de que adopte las medidas que sean necesarias para que el apoderado judicial que sea designado para asistir a la audiencia prevista en el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, ostente facultades para representarla y de igual forma aporte las respectivas Actas del Comité de Conciliación que los faculten para sentar postura en uno u otro sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Conjuez,

LUIS ALBERTO CASTRO

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por GUSTAVO HERNÁNDEZ ARROYAVE en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de $100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identifiicado con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 de Fontibón y tarjeta profesional N° 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: CARMEN OMAIRA MONTOYA C. Y OTROS swthlana@hotmail.com
DEMANDADO	: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA procesos@defensajuridica.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2012-00125**-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 050

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de reprogramar la fecha de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. Aduce la solicitante, que la audiencia inicial dentro del presente medio de control se fijó en un término posterior a dos años, lo que no se encuentra acorde con la agilidad y celeridad del procedimiento oral y que resulta violatoria del derecho a la igualdad, respecto de la fecha fijada dentro del proceso 18001333300220130059500, en un lapso de un mes, entre el auto que la fijó y la realización de la diligencia.

Precisa el Juzgado, que actualmente tiene a cargo el conocimiento de más de 700 procesos, entre ellos, acciones constitucionales, que deben atenderse de manera prioritaria por expresa disposición legal, que si bien, la Ley 1437 de 2011 implementó la oralidad en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, también es cierto, que las fechas de las audiencias se van fijando en orden, una vez se surte el traslado de la demanda.

Frente al proceso 18001333300220130059500, se aclara que pese a estar a cargo del Juzgado, el conocimiento del asunto fue asignado a un conjuez, debido al impedimento que cobija a todos los jueces administrativos del circuito, razón por la cual, el trámite del referido medio de control es diferente al de los demás procesos. En consecuencia, la solicitud presentada será negada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reprogramar la fecha y hora para la audiencia inicial señalada dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO